

AVISA

Que mediante providencia calendada DOS (02) de MAYO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200837 00** formulada por **RAFAEL PÉREZ DE BRIGARD** contra **JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. 110013103015 2013 00010 00

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 04 DE MAYO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 04 DE MAYO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES ESCRIBIENTE

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Radicación: 110012203000 2022 00837 00

Accionante: Rafael Pérez de Brigard

Accionado: Jugado 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Proceso: Acción de Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 28 de abril de 2022. Acta 15.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la ACCIÓN DE TUTELA promovida por RAFAEL PÉREZ DE BRIGARD contra el JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

En el Estrado convocado se tramitó el proceso verbal que instauró en su contra la señora Anyela Andrea Cortés Bolívar, con radicado 110013103015201300001000, en el cual se decretó la inscripción de la demanda sobre varios bienes de su propiedad.

Agotados los trámites pertinentes, en sentencia del 21 de septiembre del año pasado, declaró fundada la excepción de "Ausencia de nexo Causal". Negó las pretensiones del escrito genitor y dispuso las demás consecuenciales.

El 24 del mismo mes, su abogado impetró el levantamiento de las cautelas. Sin embargo, a la fecha de interposición del resguardo han transcurrido más de 7 meses, sin que la autoridad judicial hubiera emitido pronunciamiento.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, a la sede judicial, resolver la solicitud reseñada y oficiar a las entidades correspondientes para cancelar las medidas vigentes sobre los vehículos e inmueble involucrados.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La señora Juez convocada tras efectuar un recuento de la actuación, precisó que, en auto del 28 de abril de la presente anualidad, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares impuestas, como resultado de la sentencia emitida en el asunto, que no fue objeto de recurso. Impetró desestimar la salvaguarda, por la

configuración de un hecho superado¹.

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, el ciudadano reclama de la jurisdicción constitucional la salvaguarda a prerrogativas fundamentales que considera lesionadas por la autoridad judicial ante la demora en resolver la solicitud reseñada.

Es por todos sabido que, una de las garantías que impone el debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que,

¹ 08contes. tutela 2022-00837 hecho

cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación de la mentada prerrogativa, toda vez que quienes acceden a la justicia, tienen el derecho que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, sostiene "... toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los Funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los Magistrados, Jueces y Fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento..."².

²Sentencia STC7494-2016 del 9 de junio de 2016, expediente 05000-22-13-000-2016-00059-01; Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

6.4. Aplicados estos lineamientos jurisprudenciales al caso *sub-examine*, concierta la Sala que no hay lugar a despachar favorablemente el amparo constitucional, pues aun cuando no soslaya el Tribunal que, ciertamente, transcurrió un tiempo considerable sin que se hubiera emitido pronunciamiento, lo que denota una clara mora judicial, tal como lo informó la señora Juez y lo refrenda la actuación allegada, en el transcurso de esta causa, el 28 de abril del año en curso, dictó providencia según la cual dispuso el levantamiento de las cautelas que recaen sobre los bienes allí descritos³.

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío," ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: "...tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional..." 4.

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de

³ 09PIEZAS 2013.

⁴ Sentencia T- 148 de 2020.

las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada *-carencia actual de objeto-.*

Corolario, se denegará la protección por la aplicación de la figura jurídica en comento.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 7.1. NEGAR el amparo incoado por el RAFAEL PÉREZ DE BRIGARD, por haber cesado la causa que le dio origen.
- **7.2. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.
- **7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6a59af71729afe8bf0b427a895066686b84d52bd132ecb71092f338 d0711e6f

Documento generado en 02/05/2022 02:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica